Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00652 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Héctor Salomón Suarez
Demandado. Herederos de Ramón Armando Mariño Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias en la secretaría del despacho para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 13 de marzo de 2023, esto es proceder con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mediante escrito presentado vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2023, el abogado Fabio Serrano Leyva a quien le fue conferido poder por parte de la Fundación Colombia Tierra Prometida, entidad a la cual le fue conferido poder de representación por parte del demandante Héctor Salomón Suarez Lasprilla, solicita la declaratoria de perdida de competencia de este Juzgado en atención a que cumplen las exigencias establecidas en el artículo 121 del Código General del Proceso, motivo por el cual el proceso ingreso al despacho.

Para abordar el estudio a la anterior solicitud, se considera necesario traer a colación lo preceptuado en el normativo invocado, que a su tenor reza.

> *"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.".

Atendiendo lo señalado en el normativo citado y a efectos de que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida norma, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino, además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería, por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se configura una circunstancia que no ha permitido la evacuación oportuna tanto de este proceso como de los demás procesos a cargo de este Despacho, como lo es el represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones constitucionales de primera instancia que nos corresponde tramitar, así como los incidentes de desacato.

Por ello y a manera informativa, se considera pertinente señalar que en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2017 al 26 de septiembre de 2023, a esta sede judicial le fueron asignadas 1626 acciones de tutela y 23 habeas corpus que debieron ser fallados en los términos establecidos para ello, en igual sentido fueron tramitadas 821 incidentes de desacato a las ordenes proferidas en las múltiples acciones constitucionales entre otros asuntos que por disposición legal tienen prelación sobre los demás procesos, como lo son las demandas de restitución de inmueble.

Aunado a lo anterior se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Seccional del Judicatura, se dispuso la suspensión de termino judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo del mismo año, prorrogándose en repetidas oportunidades dicho acuerdo hasta el 30 de junio de 2020, en aras de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el COVID-19.

Y solo hasta la última data –junio 30 de 2020-, se pudo ingresar a las instalaciones de este estrado, con control de aforo, lo que ha dificultado la evacuación de procesos que como este se encontraba físicos, adicional a lo anterior, se considera importante resaltar que la anterior demanda fue asignada por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de julio de 2017 tal como lo evidencia el acta de reparto y con decisión del 25 de julio de la misma anualidad fue admitido el proceso de pertenencia promovido por Héctor Salomón Suárez Lasprilla, situación que hace improcedente dar aplicación al artículo 121 ejusdem, por remisión al inciso cuarto del numeral 7 del artículo 90 de la misma norma procesal, que prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda debe ser notificado al demandante, situación que ocurrió en el término allí establecido pues nótese que el auto admisorio se emitió pasados 6 días, por ello el término prescriptivo establecido en el normativo 121 iniciara una vez sea trabada la Litis, situación que para el presente asunto no se ha cumplido, puesto que está

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pendiente el registro del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Basten las anteriores consideraciones, para señalar que no se evidencia causal que justifique la declaratoria de perdida de competencia de este operador judicial tal como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría proceda de manera inmediata con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como fue dispuesto en determinación del 23 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta determinación, por secretaría proceda de manera inmediata a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Serrano Leyva, conforme a las facultades y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a1a5224862f2aec43aa788d56913a6dbdc6dde36a9ea9fcf1553f39036cbc**
Documento generado en 18/01/2024 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica